



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2008 00137 01**
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CARIACIOLO
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA SA

Valledupar., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver la solicitud de nulidad y la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuestos por el demandante José Joaquín Cariaciolo contra la sentencia emitida por esta colegiatura, el 19 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a la secretaria de este Tribunal el 4 de febrero de 2022, el demandante quien actúa en causa propia, solicitó que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en esta instancia, al considerar que el Magistrado que actuó como ponente de la sentencia que desató la segunda instancia dentro del proceso “*no tenía atribuciones para dictarla*”.

Como sustento, el memorialista adujo que el ponente se encontraba impedido para proferir la decisión, al haber conocido previamente de los siguientes procesos:

- “1. PROCESO ORDINARIO LABORAL CONTRA EL BBVA RADICADO 20000310500320060386.00*
- 2. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE CARIACIOLO CONTRA EL BBVA RADICADO 200001-3105-003-2012-00044-01*
- 3. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE CARIACIOLO CARRILLO CONTRA EL BBVA RADICADO 20001.31.05.003.2008.00137.00”.*

Además, *“existe contra el magistrado una denuncia penal por el presunto delito de prevaricato en la Corte Suprema de Justicia”* y *“existir gravísima enemistad con el magistrado ALVARO LOPEZ a razón de las denuncias penales que presenté contra él en la Corte Suprema de Justicia”.*

Asimismo, adujo que *“el magistrado ALVARO LOPEZ, mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2019 se declaró impedido para conocer en el radicado 2019-00023-00 dejando constancia que en él concurre la causal de impedimento contemplado en el numeral 2 del artículo 141 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO toda vez que conoció en segunda instancia el proceso ordinario laboral en consecuencia se declaró impedido y remite el proceso al magistrado que continúe de turno”.*

Por otro lado, mediante escrito del 7 de febrero de 2022, el actor interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida en esta instancia el 19 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

i). De la Solicitud de Nulidad.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso. Con ellas se busca realizar un control de validez a

las actuaciones procesales, por tanto, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso.

Tal garantía fundamental, conlleva para las partes en una contienda judicial, ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, entre otras, prerrogativas que permiten materializar un real acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad.

El artículo 134 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*. También, el artículo 135 de la misma obra procesal, advierte que no podrá alegar la nulidad quien *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Por su parte, el artículo 142 *ibidem* dispone que *“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación”*. El artículo 328 del mismo compendio, ordena que: *“En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. **Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia**”*.

De igual manera, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, establece que:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
- 2. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código*

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.”

Conforme a los preceptos legales enunciados, se rechaza la solicitud de nulidad, dado que los hechos que invoca el memorialista como motivo de la irregularidad procesal no concurrieron en la sentencia sino en actuaciones anteriores.

Paralelamente, una vez revisada la actuación en segunda instancia, se evidencia que el actor actuó activamente durante todo su trámite, pues a folio 102, mediante escrito de 5 de agosto de 2021, solicitó al Dr Álvaro López Valera la prelación de turnos, la cual fue concedida el 06 de octubre de 2021 (f.º 107). Además, al corrersele traslado para que presentara sus alegatos de conclusión - auto de 9 de diciembre de 2021 - (fº 111), la parte diligentemente los presentó a través de correo electrónico de 13 de ese mismo mes y año. Con lo que se evidencia que cualquier nulidad o irregularidad quedó saneada al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del CGP.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte H. Suprema de Justicia, indicó que:

“Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.

(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso”¹.

No está por demás recordar, que la parte interesada no ejerció la figura de la recusación prevista en los términos del artículo 142 del CGP, que dispone que *“no podrá recusar quien sin formular la*

¹ AL3604-2021

recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión”.

Bajo ese panorama, se rechaza por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el actor.

ii). Del Recurso de Casación.

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como en el caso bajo estudio, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió revocar la sentencia de primera instancia emitida el 29 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante la cual

condenó al “banco BBVA, a cancelar al señor José Joaquín Cariaciolo la suma de \$47.163.245, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de notificación de la demanda y hasta que se verifique el pago”, por concepto de honorarios profesionales.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura se radicó dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 20 de enero de 2022, como se evidencia en la nota secretarial de folio 196.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las pretensiones no concedidas o revocadas en esta instancia, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 19 de enero de 2022, ascendía a Ciento Veinte Millones de Pesos (\$120.000.000).

En el sub examine, se evidencia que las condenas impuestas en primera instancia y revocadas por este tribunal ascienden a la suma de Doscientos Once Millones Ciento Dos Mil Seiscientos Ochenta Y Cinco (\$211.102.685), valor que surge al sumar Cuarenta Y Siete Millones Ciento Sesenta Y Tres Mil Doscientos Cuarenta Y Cinco Pesos (\$47.163.245), por concepto de honorarios profesionales más Ciento Sesenta Y Tres Millones Novecientos Treinta Y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos (\$163.939.440), por concepto de intereses moratorios tasados partir de la notificación de la demanda (18 Noviembre de 2008) y hasta la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia (19 de enero de 2022).

Bajo ese panorama, se concede el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad propuesto, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por José Joaquín Cariaciolo contra la sentencia emitida por este Tribunal el 19 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado